

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **once** días del mes de **enero** de **dos mil veintitrés**, reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de FERIA, a saber: el señor Vocal Dr. **GERMÁN REYNALDO F. CARLOMAGNO** y las señoras Vocales Dras. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK** y **GISELA NEREA SCHUMACHER**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones: **"REGGIARDO CARLOS GUILLERMO C/ MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. N° 26068.

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señor Vocal Dr. **Carlomagno** y señoras Vocales Dras. **Mizawak y Schumacher**.

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué cabe resolver?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Cómo corresponde imponer las costas?

CUARTA CUESTIÓN: ¿Cómo corresponde regular los honorarios?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOMAGNO, DIJO:

Que, en cumplimiento de lo establecido en los arts. 16° y 31° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (Ley 8369), se verifica que el magistrado actuante al ordenar hacer lugar a la acción de amparo, decide (cfr. punto 4°) de la parte resolutive de la sentencia del 15/12/22) "Disponer la imposición de astreintes a cargo del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, por cada mes de retardo en la elaboración del diseño como del inicio de la reforestación, consistentes en multas de 135 Unidades de Cuenta Municipal (UCM), acordes a las sanciones previstas en el art. 39 de la Ordenanza N° 3797/19 de Plan de Arbolado Urbano, las que una vez obladas serán destinadas a la adquisición de especies para su implantación.", lo cual no está previsto en el

trámite diseñado en la LPC para este remedio de excepción, extraordinario y residual. Toda vez que, la acción de amparo debe decidir sobre la conducta concreta a cumplir por el funcionario público, órgano de alguno de los poderes del estado provincial o el particular condenado, en su caso, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; y el plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Por ello, desde mi óptica, cuadra declarar la nulidad parcial de la sentencia en examen, en lo referido al punto 4º) de la parte resolutive.

Así voto.

A la misma cuestión planteada, la señora Vocal Dra. Mizawak, dijo:

Con relación a la nulidad, concuerdo con el **Dr. Carlomagno**, en que la imposición de **astreintes** al Departamento Ejecutivo Municipal, por cada mes de retraso en el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 del resolutive, no está previsto para el trámite diseñado en la LPC para este remedio de excepción, extraordinario y residual.

Al respecto tengo dicho que la aplicación de astreintes en el proceso, configura un pronunciamiento de tipo preventivo, ante un eventual e incierto incumplimiento de la sentencia, que excede claramente el acotado marco del amparo (cfr. mi postura en **"BARÓN"** Causa Nº26023, sent. del 10/11/2022).

Atento a ello, comparto el razonamiento que conduce al colega preopinante a declarar la **nulidad parcial del pronunciamiento en crisis, en lo referido al punto 4º) de la parte resolutive**.

Así voto.

A la misma cuestión planteada, la señora Vocal Dra. Schumacher, dijo:

Encontrándose resuelta la primera cuestión por la coincidencia de quienes me preceden en el orden de votación, no resulta necesario que me expida al respecto, de conformidad a lo previsto en el art. 33 de la L.O.P.J. (conforme la modificación introducida por el art. 3 de la Ley 10704).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOMAGNO, DIJO:

I.- Que, el Sr. Carlos Guillermo Reggiardo por derecho propio, promueve acción de amparo ambiental contra la Municipalidad de Victoria, persiguiendo que se le ordene la reposición de las especies taladas en la zona del balneario municipal conforme al compromiso asumido en el plan de obra para la zona costera, adjuntado en **"ALVA, Sol Micaela y otros c/MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/AMPARO AMBIENTAL"** (Expte. G-1714).

Entre otras cosas, precisa que la demandada decidió la realización de obras en un espacio verde con vegetación autóctona, utilizando máquinas retroexcavadoras haciéndose movimientos de suelo, se eliminó la vegetación original y se talaron árboles de manera indiscriminada.

En tal sentido, afirma que se dejó librada a la voluntad posterior la forestación sin precisiones ni un proyecto específico. Sostiene que la afectación de los espacios verdes de la ciudad de Victoria menoscaba el ambiente sano y sustentable.

Asegura que el ente municipal debería plantar la misma cantidad de árboles de las especies taladas y morigerar el impacto de reemplazar un espacio verde por una playa artificial, donde hay movimientos de suelo que afectan la flora y fauna y porque no se utilizó un método tradicional de dragado.

Ofrece pruebas, funda en derecho y pide que se admita su reclamo, con costas.

II.- Que, se presenta el Presidente del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos en carácter de Amicus Curiae.

III.- Que, comparecen los apoderados de la Municipalidad de Victoria y contestan la acción incoada; argumentan que la pretensión del amparista ya fue resuelta en el proceso **"ALVA, Sol Micaela y otros c/MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/AMPARO AMBIENTAL"**, en la cual se rechazó la acción de amparo.

Refieren que en aquella oportunidad, el municipio justificó la intervención forestal y paisajísticamente adecuada, la que dio lugar a la "Playa Alta" habilitada para el uso público en el verano 2018/2019. Explican que el "Proyecto de Recuperación Área Costera" finalizó el 3/8/18, destinado a sistematizar 28.000 m² de la zona costera, de los cuales 10.000 m² estaban ocupados por bañados y suelos anegadizos próximos al Riacho Victoria, y el resto compuesto por cobertura vegetal y grupos dispersos de árboles autóctonos de crecimiento natural, predio de ubicación privilegiada en el frente costero que se encontraba desaprovechado urbanísticamente y de uso prácticamente nulo a la ocupación y actividad humana.

Afirman que se relevaron 114 árboles de especie sauce (*salix humboldtiana*) de los cuales 31 estaban en estado de conservación y el resto en malas condiciones fitosanitarias. Y que en ese momento, se plantaron 65 ejemplares de diversas especies, no en el lugar donde se diseñó la playa, sino en la zona, de lo cual existe registro documental en la Secretaría de Planeamiento.

Transcriben lo resuelto por la Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal de este STJ, al fallar en el anterior amparo, sosteniendo que los hechos allí invocados son los mismos que los de esta acción, todo cuanto no puede desconocer el aquí amparista quien fue letrado patrocinante de los actores con anterioridad.

Resaltan que "Playa Alta" es un emprendimiento municipal sobre un bien de dominio público habilitado en 2018, previo análisis de las áreas competentes que informaron que el funcionamiento de la playa era de bajo impacto ambiental.

Alegan que la municipalidad ha dado en concesión por 10 años el predio de la playa con todos los recaudos y precauciones de respeto del entorno paisajístico y ambiental.

Esgrimen que este amparo resulta inadmisibile por cuestiones formales. Fundan en derecho, ofrecen pruebas y piden que se rechace la acción incoada, con costas.

IV.- Que, se presenta el Sr. Leandro Ricardo Núñez -concesionario del predio denominado "Playa Alta"- con patrocinio letrado y contesta el traslado conferido en el carácter de tercero citado.

Aduce que el decreto de adjudicación de la concesión data del 3/11/22, por lo que es posterior a los hechos que menciona el actor en el objeto de la acción de amparo.

V.- Que, el juez interviniente dictó sentencia haciendo lugar a la acción deducida, y dispuso:

"1º) Declarar la concurrencia de ILEGITIMIDAD por parte la MUNICIPALIDAD DE VICTORIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, en la decisión de omitir la reforestación definida y propuesta en el "PROYECTO DE RECUPERACIÓN ÁREA COSTERA - Informe de Especies Arbóreas de Espacio Costero a Intervenir; Nueva Playa de uso público", conforme art. 2º, en función de los arts. 65 y 66 de la Ley N° 8369 reformada por la Ley N° 10704; arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, y 22, 56 y 83 de la Constitución Provincial, y atento la características del asunto en litigio, los antecedentes y motivos que dieron lugar a la presente acción.

2º) Condenar a la MUNICIPALIDAD DE VICTORIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, a la reforestación y parquización mínima con 65 especies arbóreas de las sugeridas en el informe de referencia, y con el diámetro troncal especificado, teniendo especialmente en cuenta la continuidad total de la longitud del corredor biológico afectado (paralelo a la Avda. Costanera) a excepción del portal de ingreso a la playa, como asimismo el ancho o profundidad hacia el río, que puede definirse entre los 50 metros originales del proyecto o bien en los 35 metros que establece el art. 35, ap. IV, inc. "j" del Pliego de Licitación, como espacio verde de retiro para la realización de obras.

3º) Conminar al DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL a la realización de un diseño que contemple la manda contenida en el punto anterior, a cargo de la Secretaría de Planeamiento Área Espacios Verdes creada por el art. 4º de la Ordenanza N° 3797/19 de Plan de Arbolado Urbano, o en su defecto por

la Directora de Producción y Medio Ambiente de la Municipalidad de Victoria, Luciana SILVA, el cual deberá ser elaborado en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la presente resolución, y la consecuente reforestación en el plazo de los cuatro meses subsiguientes a la elaboración del diseño.

4º) Disponer la imposición de astreintes a cargo del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, por cada mes de retardo en la elaboración del diseño como del inicio de la reforestación, consistentes en multas de 135 Unidades de Cuenta Municipal (UCM), acordes a las sanciones previstas en el art. 39 de la Ordenanza N° 3797/19 de Plan de Arbolado Urbano, las que una vez obladadas serán destinadas a la adquisición de especies para su implantación.

5º) Conminar al Sr. Leandro Ricardo NÚÑEZ, en su calidad de concesionario de la "Unidad Turística Fiscal - Playa alta", según Dec. N° 1382 del 03-11-2022 Acto de Adjudicación de Licitación Pública N° 019/2022, a los fines de prevenir y evitar cualquier tipo de afectación al sector arbolado a realizar por la Municipalidad, como así también, a asumir la obligación de reponer las especies ante cualquier tipo de daño que se cause a la flora, en un todo conforme al compromiso impuesto por el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación Pública N° 019/2022).

6º) EXHORTAR al DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL y al HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, en función del art. 76, último párrafo de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369 (mod. por la Ley N° 10704/19), a efectos de que se proyecte, elabore y finalice un plan maestro integral de la costa de la ciudad (considerando los distintos tipos de bordes, riberas, infraestructura, servicios, parques, plazoletas y colinas con indicadores urbanísticos y ambientales para el sector), en el marco del "Proceso de Ordenamiento Territorial y Planificación del Manejo del Área Natural Protegida" (Ord. N° 3933/20 y N° 2472), teniendo en cuenta el conjunto que forma parte de la Reserva de Usos Múltiples Humedales e Islas de Victoria; para lo cual se puede convocar al Colegio de Arquitectos de la

Seccional Victoria, como así también a demás colegios profesionales y ONG especializadas en el tema.

7º) Disponer un reconocimiento público a la colaboración profesional prestada en la presente causa por parte de la Arq. Soledad FERRERIA, y en su nombre, al Colegio de Arquitectos de la Seccional Victoria.

8º) REGULAR los honorarios del amparista, Dr Carlos Guillermo Reggiardo, teniendo en cuenta su presentación y su participación en la producción de prueba testimonial y de constatación efectuada en autos, en la suma de pesos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 (\$64.750), o sea el equivalente a treinta y cinco (35) juristas. Los honorarios del Dr Ceferino Tejeira, quien actuó como patrocinante del Sr Leandro Núñez, se regulan en la suma de pesos treinta y siete mil (\$ 37.000), o sea, el equivalente a veinte (20) juristas.

9º) IMPONER las costas a la parte demandada vencida, Municipalidad de Victoria (arts 20, 69, de la ley Nº 8369 modificada por Ley 10.704)."

Respaldó tal solución, bajo el análisis de la prueba producida en autos, esto es: el mandamiento de constatación de la "Unidad Turística Fiscal - Playa Alta" y de los terrenos ribereños linderos; las declaraciones testimoniales del ex-Secretario de Planeamiento Municipal, Ing. Bardou y la Directora de Producción y Medio Ambiente de la Municipalidad, Lic. Silva; la inspección ocular judicial y el informe de asesoramiento sobre el impacto ambiental, paisajístico y urbanístico elaborado por la Arq. Ferrería, avalado por la Junta Seccional Victoria del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Entre Ríos.

VI.- Que, los representantes de la municipalidad demandada interpusieron recurso de apelación, y acompañaron memorial ante esta Alzada solicitando se revoque la sentencia con imposición de costas a la contraria.

Insisten en que la acción se encuentra alcanzada por las causales de inadmisibilidad, y que la sentencia incurre en violación de la cosa juzgada.

Manifiestan que la accionante no logró demostrar daño ambiental alguno y que la plantación de ejemplares arbóreos en forma contigua a la playa responde al plan de reposición adaptado. Refieren que el juez confunde especies arbóreas con ejemplares arbóreos.

Hacen hincapié en la autonomía municipal para efectuar el planeamiento y ordenamiento territorial.

VII.- Que, el Sr. Defensor General de la Provincia, propone revocar la sentencia, por cuanto entiende que el actor no ha probado la existencia de una alteración relevante, que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio del ecosistema, o los bienes o valores colectivos.

VIII.- Que, el Sr. Procurador General de la Provincia, emite el dictamen, propiciando la confirmación parcial del fallo en crisis, revocando lo atinente a la imposición de astreintes.

IX.- Que, al tiempo de resolver, resulta oportuno memorar la uniforme y constante doctrina judicial, por la cual, al concederse el recurso de apelación y nulidad de conformidad a lo establecido por los arts. 15 y 16 de la Ley 8369, otorga a esta instancia de alzada, la plena jurisdicción sobre el caso, colocándola frente a la demanda en la misma situación que el judicante de grado inferior, pudiendo examinar la causa en todos sus aspectos, tratar cuestiones no planteadas recursivamente y establecer, aún de oficio, la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen *ipso iure*. (cfme.: STJER, Sala Penal, *in rebus*: "PITTAVINO", L.A.S. 1987/88, f° 234; "PITTALUGA de MAGGIONI", 9/11/89, L.A.S. 1989, f° 459; "MEDRANO", 27/2/90, L.A.S. 1990, f° 12; "FARMACIA LIBERTAD" S.C.S.", 19/3/90, L.S. 1990, f° 44; y "CAINO de CELLI", Sent. Del 23/3/95; entre muchos otros).

Ingresando al *abordaje del thema decidendi*, es menester resaltar que el actor promovió esta acción de amparo ambiental con el objeto de que se ordene a la demandada la reforestación del predio identificado como Playa Alta ubicado en la costa de la ciudad de Victoria.

Ante todo, resulta relevante referirse a que la Sala N°1 de

Procedimientos Constitucionales y Penal del STJ, al rechazar la acción de amparo -de objeto similar a la presente- deducida en **"ALVA, Sol Micaela y otros c/MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/AMPARO AMBIENTAL"** Expte. Nº **23729**, sentencia del 9/11/2018, ponderó la falta de acreditación del daño invocado por los amparistas y resaltó que *"la Municipalidad presentó copia del proyecto integral, incluyendo la reforestación de la zona; lo que -en el marco sumarísimo de esta acción- contradice las afirmaciones de la parte accionante respecto a que no habría 'un plan de reparación del daño producido con la nueva playa'"* (del voto de la Dra. Mizawak).

Liminarmente, resulta claro que no esta controvertida la deforestación de los árboles llevada a cabo por la Municipalidad de Victoria; ahora bien, de las constancias del *sub lite* emerge que el **proyecto de reforestación de la zona balnearia no fue llevado a cabo desde la fecha de la sentencia dictada en autos "Alva" hasta la actualidad.**

En efecto, del acta de relevamiento planimétrico y fotográfico (obranste en el movimiento "diligenciamiento Mandamiento 2042 Oficial Duarte") formulado por el Crio. Duarte el 28/11/22 puede leerse que según lo constatado el predio "Playa Alta" posee veinticinco (25) árboles, y según los registros fotográficos de Google Earth el mismo sufrió una deforestación en el año 2018 (fs. 5). Asimismo, del informe elaborado por la Arq. Ferrería (obranste en el movimiento "INFORME COLEGIO DE ARQUITECTOS VICTORIA") y de las fotografías adjuntas en éste surge que se realizó la extracción de la mayoría de los sauces ubicados en el lugar y se activó el predio como balneario (fs. 7).

Que, inclusive, la tala de los árboles existentes en el predio para el uso del mismo como balneario público está expresamente reconocida por la municipalidad demandada.

Luego, el ente municipal alega que se plantaron sesenta y cinco (65) árboles en la colina cercana al balneario, en reemplazo de los extraídos en 2018, siendo ello parte del proyecto de reforestación; tales argumentos vertidos en su informe al contestar la acción (cfr. pág. 6 del movimiento "CONTESTAMOS

INFORME REQUERIDO EN AMPARO AMBIENTAL") y en su escrito memorial (cfr. pág. 2 del movimiento "PRESENTAMOS MEMORIAL QUE FUNDA EL RECURSO DE APELACION EN AMPARO AMBIENTAL") no pueden ser corroborados por ningún medio probatorio de los obrantes en autos, ya que no se acompañó ninguna actuación administrativa del municipio que así lo acredite.

Por otra parte, al deponer en audiencia testimonial videofilmada, la Lic. Silva -licenciada en equipamiento urbano y arquitectónico con especialidad en paisajismo- actual Directora de Producción y Medio Ambiente de la Municipalidad de Victoria, expresó que se plantaron árboles en la colina porque no se sabía si se iba a licitar la playa (minuto 9:08), que la "ventana al río" es una decisión de diseño paisajístico (minuto 11:42), que considera necesario reforestar el espacio de playa alta (minuto 21:35) y que desconoce si existe un expediente administrativo en el que se haya plasmado el cambio de propuesta de poner en cabeza del concesionario la obligación de plantar árboles (minuto 23:45).

Al momento de prestar declaración testimonial el Ing. Bardou, ex-Secretario de Planeamiento del municipio, respondiendo a la pregunta de por qué no se cumplió con el parquizado, explicó que en 2019 se realizaron tres llamados a licitación pública para el balneario y al no prosperar ninguna de ellos se plantaron árboles en zonas cercanas (minuto 7:36, video 1), afirmó que hay que mitigar la intervención que se hizo en el lugar y reemplazar los árboles que se sacaron, entendiendo que el impacto es mínimo, debido a la cantidad de árboles extraídos (minuto 17:37, video 1) y contestó que no recuerda si el cambio de proyecto -esto es, que la obligación de reforestación se pusiera a cargo del futuro concesionario- quedó plasmado en alguna actuación administrativa (minuto 00:47, video 2).

Y en este sentido, el referido traspaso de la obligación de reforestar del ente municipal al concesionario de la explotación balnearia, tampoco surge del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 019/2022 (movimiento "CONTESTAMOS INFORME REQUERIDO EN AMPARO

AMBIENTAL" págs. 13/26), donde únicamente se hace referencia dentro de las obligaciones del concesionario a "mantener el actual espacio verde" y al "cuidado de árboles existentes" (cfr. punto IV incs. j y l).

De lo apuntado precedentemente, surge que **la reforestación del balneario "Playa Alta"**, que fuera presentado por la Municipalidad de Victoria como proyecto integral en la acción de amparo "Alva", **no fue ejecutada por el ente municipal demandado**, y llegados a este punto la necesidad de la misma para mitigar los efectos de la tala de árboles en el predio ribereño se presenta como ineludible.

Arribo a tal conclusión, siendo que el espacio intervenido por la Municipalidad de Victoria para proyectar el balneario se encuentra dentro del **Área Natural Protegida "Humedales e Islas de Victoria" Ley 10671**, clasificada como reserva de usos múltiples, lo que se puede constatar observando el polígono del área en *Google Earth*, publicado en los mapas oficiales de Áreas Naturales Protegidas de Entre Ríos en la página web de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos (en <https://www.entrerios.gov.ar/ambiente/index.php?codigo=269&codsubmenu=301&modulo=&codppal=216>)

Tal denominación, implica la protección que trae consigo la **Ley 10479** que establece el **Sistema de Áreas Naturales Protegidas en el Territorio de la Provincia de Entre Ríos**, y en donde se clasifican las mismas en distintas categorías, siendo la que aquí se encuentra en estudio una **reserva de usos múltiples** -art. 8 inc. d)-, las que según el art. 22 de la mencionada norma son "*zonas que determinadas por estudios preliminares, sean apropiadas para la producción maderera, hídrica, agrícola y ganadera sustentables, a las que posean flora y fauna silvestre, autóctona y que constituyan formas de esparcimiento al aire libre. Estas formas de producción o esparcimiento se realizarán con metodología social y ambiental no destructivas ni degradativas de los ecosistemas o recursos escénicos, garantizándose el mantenimiento de la diversidad genética, con el fin de alcanzar el*

desarrollo económico social de modo sostenido y sostenible, para satisfacer las necesidades de la población presente y futura, y para desarrollar esquemas demostrativos de producciones sustentables con fines educativos y de promoción del desarrollo ambiental responsable. Se reglamentarán a este fin, las normas de producción, de urbanización, de flujo poblacional, de fuentes de energías alternativas y otros aspectos pertinentes, de modo tal que, protegiendo los procesos naturales, se alcancen niveles de rendimiento de los recursos compatibles con su sobrevivencia y utilidad a perpetuidad." (el resaltado me pertenece).

Que, en consonancia con ello, del **informe de la Arq. Ferrería** se desprende que "las características que el lote presentaba consistían en un predio costero ribereño con poca intervención antrópica, de cota de nivel baja con respecto a la Av. Costanera, poblado por gran cantidad de Sauces (*Salix Humboldtiana*) y cubierto de césped", que no era apto para su uso como balneario pero en el 2018 "se modificó en sus niveles y composición para ser habilitado como balneario o playa" y que en el transcurso de cuatro años se elevaron los niveles del predio, se realizó la extracción de la mayoría de los sauces, se activó el predio como balneario, se concretaron obras civiles de infraestructura y servicios turísticos, se hizo un endicamiento conformando un piletón fuera de proyecto, no se realizó y consolidó el sector de parqueado comprendido en los primeros 50 metros desde la baranda de la costanera hacia el río, ni la sustitución de especies arbóreas según el "Informe de especies arbóreas de espacio costero a intervenir. Nueva Playa de uso público".

En virtud de ello, la arquitecta considera en su informe que la evaluación preliminar de impacto es negativa de bajo impacto, local, puntual, transitoria, mitigable y recuperable; y concluye que **es necesario reforestar el sector y restituir la continuidad del bosque ribereño lo cual no irá en desmedro del uso recreativo de la playa y ayudará a revertir el bajo impacto negativo en el corto y mediano plazo.**

En dicho marco, es menester recordar que "el reconocimiento de

estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente" (Fallos: 329:2390).

Bajo estas premisas, la solución adoptada por el magistrado actuante en la instancia de mérito es la que estimo legítima; y, sin perjuicio de ello, corresponde rectificar el punto 2º) de la parte resolutive de la sentencia venida en revisión, ya que cuando expresa "especies arbóreas" debería haber dicho "ejemplares arbóreas", en tanto el primer término refiere a los tipos de árboles a reforestar, cuando claramente del exhaustivo análisis efectuado por el *a quo* en los considerandos se desprende que la reforestación y parquización debe ser como mínimo de 65 árboles, es decir ejemplares arbóreas.

Por todo lo expuesto, corresponde **rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y confirmar la sentencia** en crisis, con la declaración de nulidad parcial del punto 4º) auspiciada al tratar la primera cuestión, y la rectificación en el punto 2º) del término "especies arbóreas" por el de "ejemplares arbóreas".

Así voto.

A la misma cuestión planteada, la señora Vocal Dra. Mizawak, dijo:

I.- Resumidos los antecedentes del caso en el voto que comanda este acuerdo, me remito a ello en honor a la brevedad e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

En tal cometido, debo expresar mi **adhesión** a la solución que viene propiciada por el vocal preopinante, por compartir el iter lógico y jurídico en el que sustenta su voto, al que sumaré algunas consideraciones.

II.- De modo preliminar corresponde señalar que, al expedirme en el precedente **"ALVA, Sol Micaela y otros C/ MUNICIPALIDAD DE**

VICTORIA S/ ACCION DE AMPARO" Causa N° 23729, cuyo objeto era la reparación del daño ambiental producido en ocasión de desmontar y mover suelos en la zona balnearia sin estudios ni plan posterior concreto de reposición, propuse desestimar la acción, por dos razones fundamentales: 1.- **lo alegado en el memorial no aparecía mínimamente demostrado**, atento a lo cual no se acreditaba la satisfacción de los presupuestos habilitantes del amparo ambiental (que la conducta denunciada pudiera ocasionar algún perjuicio al medio ambiente); y 2.- **La Municipalidad había presentado copia del proyecto integral, que incluía la reforestación de la zona**, en franca contradicción con las afirmaciones de la accionante respecto a que "no había un plan de reparación del daño producido con la nueva playa".

En dicha oportunidad sostuve: **"la alegación y demostración de los extremos que hacen a la admisibilidad y procedencia de la acción de amparo, incluida la ambiental, están a cargo del reclamante ya que admitir lo contrario, llevaría a desnaturalizar esta acción residual, devaluándola en su importancia y desconociendo su ratio juris; extremos estos que la parte actora -insisto- no ha satisfecho"**.

III.- Retomando entonces el análisis de la presente bajo esas premisas, se advierte que en esta ocasión ha ocurrido lo contrario.

En efecto, surge nítido que aquel "Plan de Reforestación", **no se concretó** en el período de tiempo que transcurrió desde la presentación que efectuó el Municipio a finales del año 2018 en la causa "ALVA", hasta la fecha de interposición del presente amparo, lo que surge indubitable de las constancias de la causa -constataciones, relevamiento planimétrico y fotográfico, informes, testimoniales - en las que se concluye de igual manera.

En especial, cobran relevancia las observaciones realizadas por la Arquitecta Soledad Ferrería -avalada por la Junta Seccional Victoria del CAPER- quien, luego de aclarar que su informe no constituía una Evaluación de Impacto Ambiental, debido a que no se desarrollaba en su totalidad y profundidad los procedimientos correspondientes para la misma, dijo: "*Transcurridos cuatro años*

y en referencia al citado Proyecto RECUPERACIÓN ÁREA COSTERA e informe de especies arbóreas de espacio costero a intervenir, se puede observar que: (...); **no se realizó y consolidó el "Sector Parquizado"** comprendido en los primeros 50 m desde la baranda de la Costanera hacia el río; **no se realizó la sustitución de especies arbóreas** según el "informe de especies arbóreas de espacio costero a intervenir" y sus recomendaciones y sugerencias.

Más adelante dicha profesional puntualizó: la evaluación preliminar de impacto, es negativa de bajo impacto, local, puntual, transitoria, mitigable y recuperable.

Por otra parte, y en cuanto a las medidas a tomar en el futuro, la Arq. Ferrería sugirió: llevar adelante y ejecutar en todos sus aspectos el "Proyecto Recuperación Área Costera" en el corto plazo, y siguiendo las recomendaciones del "Informe de especies arbóreas de espacio costero a intervenir", especialmente en el sector parquizado, de manera de reforestar dicho sector (ajustándose a los datos cuantitativos y cualitativos que aporta el informe) y restituir la continuidad del bosque ribereño; a lo que agregó: **"Se considera que dicha acción no va en desmedro del uso recreativo de la playa, por el contrario, contribuirá y fortalecerá al mismo."**

En mi opinión, **estas expresiones, dan cuenta, como dije antes, que la demandada, no cumplió con el Plan de Reforestación del precedente citado, al que ella misma se había obligado, lo que revela, a la par, la conducta manifiestamente arbitraria e ilegítima de la autoridad municipal, en los términos de los arts. 1 y 2 de la Ley 8369, habilitante de esta especial vía.**

Asimismo, considero importante resaltar que en el informe mencionado, se sugirió enmarcar el Proyecto Recuperación Área Costera, en el "Proceso de Ordenamiento Territorial y Planificación del manejo del "Área Natural Protegida", Ordenanza N°3.933/20 de la Municipalidad de Victoria, ya que el sector pertenece a la Reserva de Usos Múltiples, Humedales e Islas de Victoria.

En este orden, resulta relevante traer a colación la doctrina de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos ambientales, resaltando la consolidación del **principio precautorio**.

Ha señalado el máximo Tribunal que la aplicación del mismo, implica **armonizar la tutela del medio ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del medio ambiente, no significa detener el progreso sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.**

Sólo cabe agregar al análisis de la causa, que los dichos de la Municipalidad de Victoria, referidos a que se plantaron 65 árboles en la colina cercana al balneario, en reemplazo de los extraídos en 2018 -argumento reeditado en el memorial de agravios- no fueron suficientemente probados en autos; atento a lo cual, la defensa esgrimida por la demandada, no puede prosperar.

Para finalizar, resta decir que comparto también la sugerencia realizada por el Dr. Carlomagno, respecto a que corresponde **rectificar el punto 2º)** de la parte resolutive de la sentencia de grado, sustituyendo "especies arbóreas" por "**ejemplares arbóreos**", debido a que resulta más ajustada a los considerandos de la sentencia, en los que se alude a una cantidad determinada de árboles.

Como corolario y por los motivos expuestos, entiendo que el fallo dictado resulta una derivación razonada y razonable del derecho aplicable a las concretas y comprobadas circunstancias de la causa, y en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, propicio declarar la **nulidad parcial de la sentencia de grado - punto 4º del resolutive; rechazar** el recurso de apelación deducido por la demandada y **confirmar** el decisorio en crisis, en cuanto admitió la acción articulada, **sustituyendo la frase "especies arbóreas" por "ejemplares arbóreos"**.

Así voto.

A la misma cuestión planteada, la señora Vocal Dra. Schumacher, dijo:

Sobre la procedencia del recurso articulado, habiéndose alcanzado mayoría para adoptar la decisión sobre el fondo del asunto, considero innecesario emitir pronunciamiento al respecto -art. 33 de la L.O.P.J. (conforme la modificación introducida por el art. 3 de la Ley 10704)-.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOMAGNO, DIJO:

En cuanto a las costas en esta instancia deben ser impuestas a la demandada vencida (art. 20 LPC).

Así voto.

A la misma cuestión planteada, la señora Vocal Dra. Mizawak, dijo:

Al igual que el vocal ponente, considero que corresponde imponer las **costas** de esta Alzada a la recurrente vencida (art. 20 LPC).

Así voto.

A la misma cuestión planteada, la señora Vocal Dra. Schumacher, dijo:

Observo alcanzada la mayoría en orden a la forma en que deben imponerse las costas de la alzada, lo que conlleva que sea innecesaria mi opinión también sobre este punto, de conformidad a lo previsto en el art. 33 de la L.O.P.J. (conforme la modificación introducida por el art. 3 de la Ley 10704).

Así voto.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOMAGNO, DIJO:

Que, arribando firme la regulación de los emolumentos efectuada en la instancia de mérito, corresponde fijar los honorarios por su actuación ante esta alzada de los **Dres. Eduardo Ruda y María Verónica Torriggiani** en la suma de **PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA y CINCO (\$13.475)**

-cfr. actualización valor jurista \$2.750 Resolución N° 3282- a cada uno (cfr. arts. 12, 14, 63, 64 y 91 de la Ley 7046).

Así voto.

A la misma cuestión planteada, la señora Vocal Dra. Mizawak, dijo:

En este punto **disiento** con el Dr. Carlomagno, pues considero que no corresponde regular los honorarios profesionales de los apoderados de la Municipalidad de Victoria, en virtud del art. 15 de la Ley 7046.

Así voto.

A la misma cuestión planteada, la señora Vocal Dra. Schumacher, dijo:

En cuanto a honorarios, coincido con la doctora Mizawak en que no corresponde fijarlos en favor de la apoderada y el apoderado del Municipio demandado toda vez que los poderes generales administrativos y judiciales acompañados por la demandada -que obran en hojas 3 a 6 y 7 a 11 de movimiento digital del 01/12/2022 a las 08:56 hs. denominado "CONTESTAMOS INFORME REQUERIDO EN AMPARO AMBIENTAL"- permiten colegir que el vínculo que los une con su representada se subsume en la situación que contempla el artículo 15 de la Ley 7046.

Ello sin perjuicio del derecho que asiste a aquellos de manifestar y acreditar lo contrario y de esta forma luego solicitar la regulación de sus estipendios invocando la aplicación de la norma arancelaria local.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y por mayoría- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

1º) DECLARAR la **nulidad del punto 4º)** del fallo del 15/12/2022.-

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 15/12/2022, la que, por los fundamentos de la presente, **se confirma; RECTIFICÁNDOSE en su punto 2º) el término**

"especies arbóreas" por el de **"ejemplares arbóreas"**.

3º) IMPONER las costas de esta instancia a la accionada vencida (art. 20 LPC).-

4º) NO REGULAR honorarios profesionales a los apoderados de la demandada -art. 15 del Dec.-Ley Nº 7046, rat. Ley 7503-.-

Protocolícese, notifíquese *-conforme lo dispuesto en los arts. 1, 4 y 5 del Sistema de Notificaciones Electrónicas-*; y, en estado, bajen.
jl

Dejo constancia que la sentencia que antecede, fue dictada el **11 de enero de 2023** en los autos **"REGGIARDO CARLOS GUILLERMO C/ MUNICIPALIDAD DE VICTORIA S/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. Nº 26068, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos de FERIA, integrado al efecto por el señor Vocal Dr. **Germán Reynaldo F. Carlomagno (en disidencia honorarios)** y las señoras Vocales Dras. **Claudia Mónica Mizawak** y **Gisela Nerea Schumacher**, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución Nº 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó.

Fdo.: Dra. Elena Salomón - SECRETARIA S.T.J.E.R.